



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 8 de mayo de 2012.

NOTA N° 08-DL-12

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Dn. Carlos Gustavo PERALTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación de las Leyes Impositivas n° 4723, 4724 y 4725, Leyes Base I n° 1284 e I n° 1301 y Código Fiscal I n° 2686.

Los cambios que se proponen en la política tributaria local responden, sin duda, a la necesidad de mejorar la ecuación Gastos - Ingresos de la provincia, en un contexto en el que el comportamiento del gasto público provincial es muy inelástico a la baja en el corto plazo, lo que atenta contra el equilibrio presupuestario, y requiere, entre otras medidas, aquellas que permitan el incremento de los recursos tributarios provinciales, a efectos de lograr el equilibrio a mediano plazo.

Para lograr este propósito es condición sine qua non que dichas medidas tiendan a lograr no solo el incremento recaudatorio, sino una mayor equidad del sistema tributario provincial, respetando los principios que establece nuestra Constitución Provincial para el Régimen Tributario, para que cada habitante de la provincia aporte en función a su verdadera capacidad contributiva, y cada sector de la economía provincial realice un sacrificio de similares proporciones al resto de los sectores.

Es importante aclarar que la presentación de las reformas propuestas se realiza ahora, ya que razones elementales de prudencia y razonabilidad, así como el corto lapso de tiempo transcurrido entre la asunción del actual gobierno provincial y el inicio del ejercicio 2012, aconsejaban que la mejor política era sancionar las leyes que indispensablemente debían tener vigencia a partir del 01/01/2012 con la menor cantidad de modificaciones, y una vez transcurrido un breve período de tiempo, teniendo un diagnóstico más elaborado de la real situación en que se encontraban las finanzas provinciales y el sistema tributario, (no solo en lo estrictamente recaudatorio, sino en cuanto a las características del sistema), realizar las propuestas de fondo, que apunten al incremento recaudatorio, pero también a disminuir la regresividad existente en algunos tributos y la inequidad que resultaba de un desigual tratamiento de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

exenciones, bonificaciones y alícuotas aplicables, sumado a una excesiva complejidad reglamentaria que atenta contra el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

En el impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone el incremento de la alícuota general del 3 al 3,5% para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados correspondientes al período fiscal 2011 sean superiores a los 30 millones de pesos, manteniendo la alícuota del 3% al resto de los contribuyentes, cumpliendo así con los principios de progresividad, equidad y capacidad contributiva, establecidos en nuestra Constitución Provincial para el régimen tributario.

También se incrementan las alícuotas aplicables sobre ciertas actividades determinadas, como son Telefonía Celular (4,5%), Hoteles Alojamiento (10%), e Industria radicada fuera de la Provincia (3%).

Este incremento generará nuevos ingresos que permitirán reducir el déficit fiscal provincial sin poner en crisis los principios de solidaridad y razonabilidad fiscal.

Debe tenerse presente la importante participación que el impuesto sobre los ingresos brutos tiene en la recaudación provincial, a pesar de ser un gravamen que presenta dificultades para su cobro, atento al carácter de autodeterminación del mismo.

No puede soslayarse la necesidad de establecer alícuotas para las diferentes actividades que tengan similitud con las del resto de las provincias, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un tributo que alcanza a sujetos que ejercen actividades de manera interjurisdiccional, propiciando de esta forma que los contribuyentes cuya actividad no tenga previsto un tratamiento especial en la ley impositiva, autodeterminen su obligación tributaria aplicando sobre la base imponible una alícuota que difiera lo menos posible de las previstas por las leyes impositivas de los restantes fiscos.

Por otro lado, se propone mantener la alícuota del 3% para las actividades de extracción de petróleo crudo y gas natural, establecida a partir del año 2011, teniendo en cuenta que, a través del Acuerdo Fiscal celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales productores de hidrocarburos en el marco del proyecto de adecuación de la ley n° 17319, suscripto el 14 de noviembre de 1994, se pretendieron solucionar diversas situaciones de divergencia que afectaban al sector hidrocarburífero.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Tal Acuerdo generaba esencialmente tres compromisos expresados en los distintos Anexos del mismo, el Anexo I expresa el texto del artículo 56 inciso a) del Proyecto de Ley de Adecuación de la ley n° 17319, el Anexo II establece el texto de la Resolución a dictar por la Secretaría de Energía creando una Comisión Asesora para expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, y el Anexo III contiene el texto del Acta Acuerdo Provincias y las empresas productoras de hidrocarburos suscripto en igual fecha.

Del mismo surge que las Provincias se comprometían a garantizar, durante la vigencia de los permisos de exploración y concesiones de explotación, el mantenimiento de la carga fiscal en los términos de la adecuación de la citada ley tal como fuera previsto en el Anexo I del mismo (artículo 1°).

El artículo 56 de la ley n° 17319 establece que "Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente: a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos", texto que a la presente fecha no ha sido readecuado en el sentido pactado.

En consecuencia, la estabilidad fiscal pactada debe entenderse en el sentido expuesto por la ley n° 17319, es decir, que tal actividad no puede ser gravada con nuevos tributos ni aumentar los existentes al momento de celebrar el citado Acuerdo Fiscal, salvo que se trate de un incremento general de impuestos, como establece el precitado artículo, situación que se propicia mediante el presente proyecto de Ley, incrementando la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes cuyos ingresos totales del país, gravados, exentos y no gravados correspondientes al período fiscal 2011 sean superiores a los 30 millones de pesos.

Oportunamente el Estado Nacional acordó extender la aplicación del decreto n° 2609/93 y sus modificatorios a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, de manera que dicha reducción tenga vigencia a partir del 01/01/95 (artículo 2° del Acuerdo Fiscal). El compromiso había sido plasmado en la cláusula octava del Acuerdo Fiscal entre las Provincias y las empresas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

productoras de hidrocarburos celebrado en igual fecha y cumplido con el dictado del decreto n° 497/1995.

Mediante el dictado del decreto n° 814/2001, el Poder Ejecutivo Nacional derogó el decreto n° 2609/93 perdiendo consecuentemente su vigencia todas las normas que extendían los beneficios de tal Decreto a otras actividades.

A la fecha, puede constatarse el incumplimiento de lo pactado tanto respecto del Proyecto de Adecuación de la ley n° 17.319 como de la extensión de la aplicación del decreto n° 2609/93 a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

La consecuencia legalmente prevista para incumplimientos como los expuestos se evidencia en la cláusula novena del Acta Acuerdo que integra el Anexo III del Acuerdo Fiscal al establecerse que las partes quedarán desobligadas "in totum" del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente.

Por lo expuesto, consideramos que debe mantenerse la alícuota del 3% para las actividades mencionadas, considerando que ello no afecta la estabilidad fiscal de las empresas del sector.

Proponemos modificar la exención prevista para la actividad de locación de inmuebles, reduciéndola en función al valor locativo, y manteniendo hasta un máximo de dos, con los demás requisitos vigentes.

Por otra parte se propone la reducción y adecuación de los porcentajes de bonificación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores que habían sido fijados mediante la ley n° 4725. Dichos incentivos por cumplimiento fiscal constituyen un estímulo para que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales pero los porcentajes resultaban excesivos en aras de garantizar principios tributarios constitucionales como son los de generalidad e igualdad.

Se mantienen bonificaciones que resultan razonables para exigir el cumplimiento de los deberes fiscales estimulando el pago en tiempo y forma de la obligación fiscal.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la reducción de las bonificaciones afecta las actividades de venta de bienes, prestaciones de servicio e industrialización, y redundará en un incremento de la tasa real o efectiva del Impuesto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo las bonificaciones son mayores para los contribuyentes de menores ingresos, respetando el principio de capacidad contributiva.

Se eliminan las bonificaciones del Impuesto Inmobiliario para inmuebles baldíos y para los que tengan una valuación fiscal mayor a \$500.000.

Para el Impuesto inmobiliario, considerando que las valuaciones fiscales deben aproximarse a los valores de mercado, para reflejar el patrimonio de los contribuyentes, (índice de capacidad contributiva), se propone establecer en el 0,8 el coeficiente a aplicar a las Valuaciones Catastrales actualmente vigentes, a efectos de arribar a la base imponible utilizada para la determinación del Impuesto inmobiliario.

Además, se actualizan los valores de impuesto mínimo a aplicar a los inmuebles urbanos y baldíos, que no habían sido modificados desde el año 2008.

Así también, se modifica la escala de alícuotas, estableciendo para el presente ejercicio fiscal una nueva escala, que va del 5,65 por mil al 13 por mil, en inmuebles urbanos y suburbanos, y del 20 por mil al 30 por mil para inmuebles baldíos urbanos y suburbanos cumpliendo así el objetivo de recaudar el tributo en función de la mayor capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Se aumenta el valor de ingresos mensuales por debajo del cual quedarán exentos del impuesto inmobiliario los jubilados, pensionados o mayores de 65 años y discapacitados.

Se modifica en menos el valor de la valuación fiscal por debajo del cual, siempre que sea única vivienda, se exime del impuesto inmobiliario.

Con estas dos últimas modificaciones propuestas se intenta generalizar el impuesto y eximir del mismo a quien realmente lo necesita.

Con relación al impuesto a los Automotores y teniendo en cuenta la gran cantidad de casos de Contribuyentes que poseen domicilio fiscal y/o desarrollan actividades en nuestra Provincia y que radican sus vehículos en otra jurisdicción y por consiguiente el pago de dicho tributo no se realiza en el lugar donde el bien es realmente utilizado, es que propiciamos incorporar una modificación en la ley base, por medio de la cual aquellos Contribuyentes que posean vehículos radicados en otra jurisdicción, se encontrarán igualmente alcanzados por la obligación de pago



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:

- El Contribuyente (titular/poseedor) tenga domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro, o se detecte la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- Que el Contribuyente (titular/poseedor) desarrolle actividades en esta jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que debe abonar en esta jurisdicción.

Por último, y con el fin de que aquellos Contribuyentes que registren deuda y/o cualquier situación irregular con respecto a los tributos que administra esta Agencia, perciban el riesgo de figurar en tal situación, es que se propone incorporar al Código Fiscal, un artículo que faculte a la Agencia de Recaudación Tributaria a disponer con alcance general y en la forma y en las condiciones que ésta reglamente, la publicación periódica de la nómina de Contribuyentes deudores, ó que registren falta de presentación de declaraciones juradas y/o cualquier otra situación en que se encuentren. A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en dicho Código.

Asimismo, se faculta a la Agencia de Recaudación a celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el Artículo 21 de la ley n° 25.326, para la publicación de listados de Contribuyentes ó responsables deudores ó incumplidores de las obligaciones fiscales.

Se remite el presente Proyecto con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 08 días del mes de mayo de 2.012, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Hugo Horacio LASTRA, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Rafael César DEL VALLE, de Educación, Sr. Héctor Marcelo MANGO, de Desarrollo Social, Sr. Jorge Luis VALLAZA, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Producción, Sr. Juan Manuel PICHETTO, de Turismo, Sr. Ángel Acasio ROVIRA BOSCH.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación de las Leyes Impositivas 4.723, 4.724 y 4.725, Leyes Base I N° 1.284 e I N° 1.301 y Código Fiscal I N° 2.686.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

Artículo 1°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 1° de la ley n° 4723 el siguiente:

“Cuando las actividades enumeradas en el presente artículo sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del ejercicio fiscal anterior sean superiores a los 30 millones la alícuota general ascenderá al 3,5%”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 2° de la ley n° 4723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la alícuota del 3% para la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural”

Artículo 3°.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 3° de la ley n° 4723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301, establécese la alícuota del 1,8% para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ésta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen.

Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a la alícuota general prevista por el artículo 1° de la presente ley”.

Artículo 4°.- Deróguese el punto 8 del artículo 3° de la ley n° 4723 (Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación).

Artículo 5°.- Modifíquese el inciso 12 del artículo 4° de la ley n° 4723, que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"12) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: 10%".

Artículo 6°.- Incorpórese como inciso 37 del artículo 4° de la ley 4723 el siguiente:

"Telefonía celular 4,5%".

Artículo 7°.- Incorpórese como artículo 5° bis de la ley n° 4723 el siguiente:

"Establecer en la suma de pesos tres mil (\$ 3000) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301".

CAPITULO II

Artículo 8°.- Sustituyese el artículo 1° de la ley 4724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas o mínimos:

1) ALÍCUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 30.000	\$ 240,00	-.- -.-	-.-.-.-
\$ 30.001 a 88.000	\$ 240,00	5,65 %	\$ 30.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 567,70	6,27 %	\$ 88.000
\$136.001 a 196.000	\$ 868,66	6,96 %	\$ 136.000
\$196.001 a 258.000	\$ 1.286,26	7,73 %	\$ 196.000
\$258.001 a 324.000	\$ 1.765,52	8,58 %	\$ 258.000
\$324.001 a 396.000	\$ 2.331,80	9,52 %	\$ 324.000
\$396.001 a 500.000	\$ 3.017,24	10,57 %	\$ 396.000
\$500.001 a 630.000	\$ 4.116,52	11,73 %	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 5.641,42	13,00 %	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 350,00	-.- -.-	-.-.-.-
\$ 10.001 a 19.000	\$ 350,00	20,00 %	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 530,00	21,00 %	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 824,00	22,00 %	\$ 33.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$ 55.001 a 73.000	\$ 1.308,00	23,00 ‰	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 1.722,00	24,00 ‰	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 2.226,00	26,00 ‰	\$ 94.000
\$119.001 a 159.000	\$ 2.876,00	28,00 ‰	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 3.996,00	30,00 ‰	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENT
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 ‰	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 ‰	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 ‰	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 ‰	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 ‰	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 ‰	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 ‰	\$1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 ‰	\$2.000.000

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENT
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 ‰	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 ‰	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 ‰	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 ‰	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 ‰	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 ‰	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 ‰	\$1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 ‰	\$2.000.000

2) MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos básicos con mejoras \$
240,00
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos \$
350,00
- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$
300,00
- d) Inmuebles rurales \$
300,00

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2012, multiplicada por un coeficiente del cero coma ocho (0,8)".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Deróguese el artículo 2° de la ley 4724.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 4° de la ley 4724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjase en la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) Capítulo V de la ley I n° 1622”.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 5° de la ley 4724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjase en la suma de pesos tres mil cuatrocientos (\$ 3.400) el monto a que se refiere el artículo 15, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley I n° 1.622”.

CAPITULO III

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 1° de la ley 4725 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de junio de 2012, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias”.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 2° de la ley 4725 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales, y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar, y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).
- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.

- 3) Del sesenta y cinco (65%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en tiempo y forma.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo”.

Artículo 14.- Deróguese el artículo 5° de la ley 4725.

Artículo 15.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 4725, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Establécese a partir de la cuota cuatro (4) de 2012 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), y para los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Aquellos Contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de Débito Automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán un adicional del 5% por sobre los porcentajes establecidos en el presente artículo”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Modifíquese el artículo 8° de la ley 4725, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Establécese a partir de la cuota cuatro (4) de 2012 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1) Del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma. Cuando la valuación fiscal de los automotores sea superior a \$120.000 dicha bonificación se reducirá al diez por ciento (10%)
- 3) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos y los inmuebles cuya valuación fiscal supere los \$ 500.000, los cuales únicamente podrán acceder a la bonificación del 5%, cuando adhieran al Débito en Cuenta.

Aquellos Contribuyentes que hagan efectivo el Pago por medio de Débito Automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán un adicional del 5% a los porcentajes establecidos en el presente artículo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para acceder a los beneficios que establece el presente artículo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación”.

Artículo 17.- Aquellos Contribuyentes que hubieren optado por el pago total anticipado del impuesto automotor y/o inmobiliario con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley mantendrán las bonificaciones otorgadas por todo el año 2012.

Artículo 18.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente capítulo corresponderán a partir del anticipo 06/2012 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a partir de la cuota 4/2012 para los Impuestos Inmobiliario y Automotores.

CAPITULO IV

Artículo 19.- Incorpórese como artículo 136 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

“Facultar a la Autoridad de Aplicación de este Código a disponer, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de la nómina de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la Republica Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la ley n° 25326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.”

CAPITULO V

Artículo 20.- Incorpórese como artículo 3° bis de la ley I n° 1284, el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente ley, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, el titular o poseedor a título de dueño se encontrará alcanzado por la obligación del pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:

- a) Registrado el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro o registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta provincia.
- b) Que el titular o poseedor desarrolle actividades en esta jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

CAPITULO VI

Artículo 21.- Modifíquese el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

- 1) Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
- 2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la Ley Impositiva.

En caso que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, se deberá tributar por la totalidad de los ingresos”.

Artículo 22.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 01 de junio del corriente año.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*